



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016101653201900009-00
Ubicación 42822 – 29
Condenado FREDY ALEXANDER SUAREZ CHAPARRO
C.C # 1030599699

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 60 del VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016101653201900009-00
Ubicación 42822
Condenado FREDY ALEXANDER SUAREZ CHAPARRO
C.C # 1030599699

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Abril de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Rad.: 11001-61-01-653-2019-00009-00- NI 42822-Acumulados (L.906)
Sentenciado: FREDY ALEXANDER SUÁREZ CHAPARRO - C.C. 1.030.599.699
Delito: Extorsión agravada
Decisión: REDIME , NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y PRISION DOMICILIARIA
Reclusión: EPC La Picota
LEY 906
2022-03-060

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con los documentos aportados por el establecimiento penitenciario se estudia la procedencia conceder redención de pena, libertad condicional y prisión domiciliaria a FREDY ALEXANDER SUÁREZ CHAPARRO.

ANTECEDENTES

El 23 de abril de 2020, este Despacho decretó la acumulación de las penas impuestas a FREDY ALEXANDER SUÁREZ CHAPARRO en las siguientes sentencias:

La primera fue proferida el 13 de junio de 2019, por el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá que lo condenó a la pena principal de 39 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor del delito de extorsión agravada, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El penado se encuentra detenido desde 11 de enero de 2019. Rad. 11001-61-01-653-2019-00009-00- NI 42822

La segunda fue proferida el 20 de junio de 2019 por el Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, que lo condenó a la pena principal de 58 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso, como autor responsable de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Rad. 11001-60-00-028-2017-01920 NI 15853.

Producto de la acumulación la pena definitiva fue fijada en **77 meses 15 días de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, sin reconocer subrogado alguno. Privado de la libertad desde el 11 de enero de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Redención de pena

Para el reconocimiento de redención de pena el COBOG de esta ciudad, remitió cartilla biográfica y certificado de conducta, que a continuación se relaciona:

Así mismo, se verifican horas excedidas sin que registre autorización de trabajo en días festivos y domingos para esta actividad, como lo señala el Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 100, las labores propias de redención no son válidas los domingos y festivos, razón por la cual el despacho verificará los días hábiles y hará los descuentos correspondientes.

Revisado el tema se tiene que sólo podía laborar la siguiente cantidad de horas:

*Apela
Capcha*

Certificado	PERIODO	H/ Trabajo Reportadas	H/ Trabajo Permitidas	HORAS EXCEDIDAS
18385823	Octubre de 2021	208	200	8
	Noviembre de 2021	208	192	16
	Diciembre de 2021	216	200	16
	TOTAL HORAS EXCEDIDAS			40

Por tanto, se **NIEGA** el reconocimiento de las **40 horas de trabajo** excedidas.

Ahora se reconocen las horas permitidas:

CERTIFICADO	PERIODO	Trabajo	C/Conducta	C/Actividad
18104829	Enero de 2021	152	8062633 EJEMPLAR	Sobresaliente
	Febrero de 2021	160	8179014 EJEMPLAR	Sobresaliente
	Marzo de 2021	128	8179014 EJEMPLAR	Sobresaliente
18208339	Abril de 2021	160	8179014 EJEMPLAR	Sobresaliente
	Mayo de 2021	160	8284658 EJEMPLAR	Sobresaliente
	Junio de 2021	152	8284658 EJEMPLAR	Sobresaliente
18284411	Julio de 2021	144	8284658 EJEMPLAR	Sobresaliente
	Agosto de 2021	152	8402991 EJEMPLAR	Sobresaliente
	Septiembre de 2021	208	8402991 EJEMPLAR	Sobresaliente
18385823	Octubre de 2021	200	8402991 EJEMPLAR	Sobresaliente
	Noviembre de 2021	192	113-0003 EJEMPLAR	Sobresaliente
	Diciembre de 2021	200	113-0003 EJEMPLAR	Sobresaliente
****	TOTAL	2008	****	****

De acuerdo con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo o estudio, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 horas.

A su turno el artículo 101 de Código Penitenciario y Carcelario, indica que para conceder o negar la redención de pena se deberá tener en cuenta la evaluación que se haga de la actividad a redimir e igualmente se considerará la conducta del interno.

Entonces fueron reportadas 2008 horas de trabajo, en los que cuenta con calificación de conducta ejemplar, el desempeño en las actividades fue sobresaliente y las horas reportadas se ejecutaron dentro del horario legalmente permitido, es del caso reconocer la redención.

Por tanto, se dividen por 8 para transformarlas en 251 días, reducidos a la mitad obtiene **125,5 días, equivalentes a 04 meses 5.5 días**, que se descontaron de la pena principal de prisión.

De la libertad condicional

El artículo 64 del Código Penal fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible¹, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

¹ El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014, en el sentido que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Se verifica si cumple el penado con las 3/5 partes de la pena exigidos, para el efecto se tiene que el penado se encuentra detenido desde el 11 de enero de 2019, es decir, que hasta la fecha cumple 38 meses 13 días, a los cuales debe sumarse redenciones de pena reconocidas el 18 de marzo de 2021 (4m 13.5d) y 19 de mayo de 2021 (1m 0.5d), y la reconocida en esta providencia (4m 5.5d) es decir que hasta la fecha totaliza 48 meses 2.5 días, tiempo que supera las 3/5 partes exigidas correspondientes a 46 meses 15 días, de la pena de 77 meses 15 días impuesta, por lo cual cumple con este requisito.

Por su parte el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional, que la penada acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Para el caso se verifica que el penado allega petición directamente al despacho y no al establecimiento como debió realizarlo, motivo por el cual no cumple con este requisito.

Entonces sería del caso negar la solicitud presentada por la defensa, para establecer si procede o no la gracia invocada de haberse cumplido el tiempo sin el requisito exigido y mencionado anteriormente, de no ser porque la PPL no tiene derecho al beneficio liberatorio, en atención a que subsiste una prohibición legal contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que impide que las personas condenadas por los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, puedan ser favorecidas con subrogados penales, dada la gravedad de las conductas punibles, razón suficiente para negar el beneficio invocado, por lo que la PPL deberá cumplir con la totalidad de la sanción en establecimiento carcelario.

Podría pensarse que en el presente evento la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 68 A del CP., derogó tácitamente el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, pero tal interpretación ya fue modulada por la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela STP8287-2014, cuando precisó que dichos preceptos resultan conciliables entre sí, y por ende la primera norma no impide la aplicación de la otra. Concretamente señaló el órgano de cierre:

"(...) Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006². No obstante y

² "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán

como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior³, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

"En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014⁴ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

"Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo

"(...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión– y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados".

Por lo antes expuesto, dicho aparte jurisprudencial resulta aplicable al caso en concreto, por cuanto las dos normas coexisten, y ello permite que opere el citado artículo 26, pues como se dijo, SUAREZ CHAPARRO, fue condenado por el delito de extorsión agravada, lo que no permite el reconocimiento de la libertad condicional y no puede el condenado pretender que el despacho pase por alto los requisitos exigidos y además las prohibiciones existentes las cuales debe conocer, toda vez que en providencia anterior le fue mencionada.

PRISION DOMICILIARIA 38G

Sería del caso estudiar los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, no obstante, debe anotar esta ejecutora que en el caso concreto no es procedente lo solicitado, ya que existe prohibición expresa en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, norma que adoptó medidas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones, y excluyó cualquier aplicación de beneficios y subrogados legales o

subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

³ Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

⁴ "Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

administrativos (entre ellos el beneficio de prisión domiciliaria) para las personas condenadas por delitos de extorsión y conexos.

Al respecto señala la referida norma: "ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

En el caso concreto, no se puede obviar el hecho que FREDY ALEXANDER SUAREZ CHAPARRO fue condenado por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, conducta punible inmersa dentro de la prohibición prevista en la norma citada anteriormente.

No sobra mencionar que el uso de la referida prohibición en el caso particular no afecta los principios de legalidad, ni favorabilidad, pues los hechos que dieron origen a este proceso ocurrieron en el año 2017 y 2019, cuando ya operaba la exclusión de beneficios para los delitos de extorsión.

A la par, conviene anotar que el referido precepto legal se encuentra vigente, toda vez que es jurídicamente conciliable con el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 (artículo 38 G del Código Penal), pues esta última norma reitera la prohibición establecida por la ley 1121 de 2006, cuando se trata de personas condenadas por el delito de extorsión que pretenden acceder a beneficios judiciales o administrativos.

De cara a este aspecto, es preciso anotar que la Corte Suprema de Justicia señaló que dichos preceptos resultan conciliables entre sí, y por ende la primera norma no impide la aplicación de la otra; sobre el tema precisó en el fallo de tutela STP8287-2014, lo siguiente:

"(...) Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior⁵, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

"En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014⁶ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como,

⁵ Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

⁶ "Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

"Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo

"(...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados".

Sumado a lo anterior se tiene que el artículo 38G del estatuto represor que regula esta figura quedó redactado de la siguiente manera:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el Derecho Internacional Humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, §; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código." Subrayado por el despacho.

De la lectura de las normas se extraen como presupuestos para la concesión del beneficio (i) que el penado haya descontado la mitad de la pena, (ii) cumpla con los presupuestos de los numerales 3 y 4 del artículo 38B del CP, excepto que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima y (iii) que no haya sido condenado por los delitos ínsitos en la misma norma".

Ahora como el penado resultó condenado por el delito de extorsión agravada, resulta improcedente el reconocimiento de la figura, por prohibición legal de ley 1121 de 2006 y la anteriormente mencionada, y no puede pretender el penado que este despacho obvie o pase por alto dos prohibiciones del delito en el que incurrió y que se encuentran dispuestas claramente por la ley, con fundamento en que debe analizarse los requisitos que cumple el penado.

Por lo anterior se negará la prisión domiciliaria invocada, dado el impedimento normativo señalado, sin que sea necesario continuar con el análisis de los demás factores, y por ende el infractor deberá continuar descontando la pena de manera intramural.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

Rad.: 11001-61-01-653-2019-00009-00- NI 42822
Sentenciado: FREDY ALEXANDER SUÁREZ CHAPARRO - C.C. 1.030.599.699
Delito: Extorsión agravada
Decisión: Decreta acumulación de penas
Reclusión: EPC La Picota

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a FREDY ALEXANDER SUÁREZ CHAPARRO, identificado con la C.C. 1.030.599.699, el reconocimiento de 40 horas de trabajo por ser excedidas al horario legal permitido.

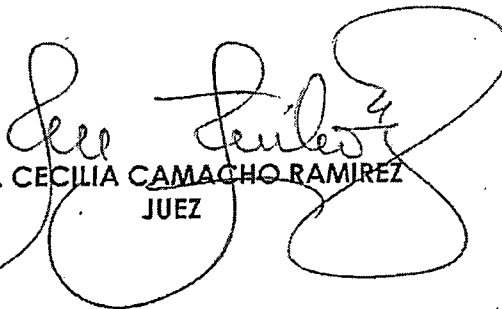
SEGUNDO: REDIMIR 04 meses 5.5 días de la pena impuesta a FREDY ALEXANDER SUÁREZ CHAPARRO, identificado con la C.C. 1.030.599.699; por concepto de trabajo.

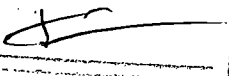
TERCERO: NEGAR Libertad condicional y prisión domiciliaria conforme artículo 38G a FREDY ALEXANDER SUÁREZ CHAPARRO, identificado con la C.C. 1.030.599.699, solicitada por la condenada, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: REMITIR copia de esta decisión al Establecimiento Penitenciario COBOG.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

 
ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 8/04/22 Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia
La Secretaría 

JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD BOGOTÁ

UBICACIÓN P7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 42822

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 24-12-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-04-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ~~San Mateo~~

Freddy Suarez Chaparro

CC: ~~115142831~~ 1030599699

TD: ~~100046~~ 102420

HUELLA DACTILAR:

Apelo esta desicion

